

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas provenientes de las comisarías de familia y los habeas corpus.

Palmira. 17 de septiembre de 2021.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00332 -Adjudicación Apoyos  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil

Veintiuno (2021).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud transitoria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DE LOS SANTOS QUIÑONEZS BETANCOURTH promueve la señora DEIDA MARIA QUIÑONEZ BETANCOURTH, quien, según se denuncia, precisa apoyo para adelantar las gestiones pertinentes y necesarias para obtener de Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su progenitora, señor Fidencia Quiñones, además de y adelantar las gestiones administrativas y de todo orden para asegurar el cobro de dichos emolumentos ante las entidades bancarias así como también aquellas que precise para la prestación de su servicio de salud.

Como quiera que la situación descrita en la demanda, encuadra la actuación dentro de la excepción contenida en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en orden a designar la persona o personas de apoyo para los efectos antes referidos, se admitirá la presente demanda tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley en comento, de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, a la cual se le dará el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.), atendiendo a lo establecido en el inciso 3° del art.54 antes anotado. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**1°. ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderada judicial, promueve la señora DEIDA MARIA QUIÑONEZ BETANCOURTH en contra de la señora MARIA DE LOS SANTOS QUIÑONEZS BETANCOURTH por las razones expuestas en precedencia, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.), acorde con lo previsto en el inciso 3° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

**2°.-** Para que presten los apoyos a que alude éste trámite, por reunir los presupuestos del art. 54-2 L.1996 de 2019, transitoriamente y por el término de **un (01) año**, se designa a la señora **DEIDA MARIA QUIÑONEZ BETANCOURTH**, identificada con cédula de ciudadanía No.59.664.378, expedida en Tumaco (N.), esto adoptado como medida cautelar, en pos o salvaguarda de la digna persona en esta condición.

**3°. NOTIFICAR** la presente providencia a la titular del acto jurídico, que atendidas sus acreditadas condiciones mentales, podrá ser

representado por el agente del Ministerio Público y lo propio se le designará para el efecto un CURADOR AD LITEM, nombramiento que recae en la doctora **DELICIDA OCHOA LÓPEZ**, a quien se le fijan como GASTOS PREVIOS, LA SUMA DE CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000), y tal y como se infiere del inciso 4° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 291 y ss del C.G.P., a las personas que se han determinado como que puedan pertenecer a la red de apoyo de la mencionada señora, para que en particular los primeros, se refieran a la demanda en el término perentorio de diez (10) días, si a bien lo tienen. Líbrese por la secretaría la respectiva citación.

**4°.** RECONOCESE personería suficiente a la abogada JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, cedula bajo el número 1.113.650.217, TP.245.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y al abogado GUILLERMO FABIO PABON ROJAS, CC.94324128, TP.89968, como sustituto para que representen en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

◆Ω●

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c3e1f969fe0dafc1d15c1168859b92b56987bc5b4f4b314c3394964ff3f5d**

Documento generado en 21/09/2021 09:59:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**